



RESOLUCION No. CSJBOR17-748
Lunes, 11 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelven los recursos en la actuación administrativa y una solicitud de revocatoria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos 1586 de 2002, PSAA07-4156 de 2007, PSAA13-10001 de 2013 y 195 de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2017, y,

1. ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. CSJBOR17-667 del 2 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar resolvió negar solicitud de homologación presentada por el señor Cristian Eduviges Rojas Martínez, en su calidad de integrante del registro de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/ o Equivalentes Grado 3, al cargo de asistente judicial grado 6 de juzgado del circuito, debido a que (i) La homologación procede para cargos no existentes en la planta de las corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados (ii) la homologación que se pretende fue específicamente para quienes al momento de la supresión ocupaban en propiedad el cargo de citador grado 3 de los juzgados civiles municipales y del circuito del distrito judicial de Cartagena y (iii) la homologación no procede a un cargo de superior categoría.

El acto administrativo contentivo en el que se negó la homologación solicitada por el integrante del registro fue notificado personalmente el 5 de junio de 2017, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, dentro de la oportunidad legal, el peticionario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución No. CSJBOR17-667 de 2017.

2. DE LA INCONFORMIDAD

El señor Cristian Eduviges Rojas Martínez fundamentó su recurso en los siguientes puntos:

- (I) *“aclaro ya coupé (sic) el cargo catalogado como citador grado 3, y actualmente ocupo el de Asistente Social Grado 6, siendo entonces que estos cumplen con las mismas funciones, y que solo se diferencian en su remuneración lo cual estoy dispuesto a aceptar.”*
- (II) *“Basado en que dentro del acuerdo No. PSAA07-4156 de 2007; requieren para la homologación, que los aspirantes que superaron la etapa de selección del concurso de méritos, soliciten el cambio de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría y que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos al momento de realizar su inscripción. Además, habiéndome inscrito únicamente al cargo para el que supere el concurso de méritos y que este mismo ya fue objeto de redistribución por parte del Consejo Superior de la Judicatura tal cual como ha ocurrido históricamente para el cargo dentro del Juzgado Cuarto Civil dl Circuito de Cartagena, con anterioridad a la expedición del Registro de Elegibles que encabezo.*
- (III) *Que “Del contenido literal de la norma en cita, emerge que cumpla con los requisitos para que proceda la homologación, mucho más al no haber podido*

acceder al cargo a que concurre al no haberse producido la vacante de mi interés aunado también a la no publicación de la misma por parte del Consejo Seccional, entidad administradora de la carrera judicial en este Distrito Judicial, lo cual hace nugatoria hasta el momento mi aspiración de vincularme en propiedad a la rama judicial.”

- (IV) Que “*puedo por ello materializar mi derecho, tal cual como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 163 y 165, accediendo al cargo de Citador Grado 3, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.”*
- (V) Que “*siguiendo también el acuerdo 2130 de 2003, con el que se suprimiera el cargo de Citador Grado 3, incluyendo a Cartagena, y creando en remplazo el cargo de Asistente Judicial Grado 6, que cumplen las siguientes funciones: 1. Colaborar en la ejecución de trabajos mecanográficos y de digitación. 2. Colaborar en la gestión documental a través del registro, manejo de archivo, revisión, organización y clasificación de oficios y documentos. 3. Colaborar en la atención al público. 4. Diligenciar, con la debida celeridad, el envío y recepción de documentos del despacho al cual está adscrito. 5. Las demás que le señale el Juez y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

3. CONSIDERACIONES

Como bien lo manifiesta el recurrente, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar le corresponde de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la administración de la carrera judicial dentro de los distritos judiciales adscritos a la Corporación. Dentro de la referida administración concierne a esta Seccional realizar las homologaciones de cargos, trámite administrativo dispuesto para que los aspirantes que superaron la etapa de selección de un concurso de méritos no vean truncado su intención de acceder en propiedad al cargo para el cual se inscribieron, debido a que en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa (hoy Consejo Superior), este haya sido suprimido, trasladado, reubicado, redistribuido, o sea inexistente en la planta de las corporaciones o despachos para los cuales fueron convocados.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, en el distrito judicial de Cartagena existe el cargo de citador grado 3 dentro de las plantas de cargos de los juzgados laborales, penales, de familia de circuito y promiscuos del circuito, habiendo vacantes en algunos de ellos, por lo que no cabría la homologación que establece el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo PSAA07-4156 de 2007¹, rebatiendo por lo tanto, lo manifestado por el recurrente en cuanto a que cumple las exigencias para la homologación, siendo requisito *sine qua non*, la **inexistencia** del cargo dentro de las plantas de personal, que impida acceder al cargo concursado.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, que a ella está sujeta la administración, las entidades contratadas para efectuarlo y los concursantes, **quienes deben respetar y observar todas las reglas y condiciones en esta señalada.**

¹ En efecto, estas se encuentran publicadas en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/15093505/CITADOR+JUZGADO+DE+CIRCUITO+GRADO+3.pdf/98d7a54a-928b-4275-b3ed-ffd70603a00b>

En ese sentido mediante Sentencia T-682/16, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, dispuso:

“Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido, el artículo 2° del Acuerdo 195 de 2013, establece: *“El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección; por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”*

De conformidad con lo expuesto, debe el integrante del registro de elegible atenerse a lo dispuesto en la convocatoria y aceptado por él al momento en que realizó su inscripción al cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/ o Equivalentes Grado 3, optando por las vacantes para dicho cargo publicadas.

Como se expuso en el acto recurrido, mediante Acuerdo N° 2130 de 28 de octubre de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura, suprimió el cargo de citador en los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de varios distrito judiciales, entre ellos el de Cartagena, señalando dicha disposición que los citadores que al momento de la entrada en vigencia del acuerdo se encontraran escalafonados, serían homologados al cargo de asistente judicial grado 6, creado por el artículo segundo.

La homologación a que se refirió el Acuerdo 2130 de 2003, fue específicamente para quienes, al momento de la supresión, estuvieran ocupando en propiedad el cargo de citador grado 3 de los juzgados civiles municipales y del circuito del distrito judicial de Cartagena, lo cual no ocurre en el presente caso.

No obstante, al no reunir el principal requisito para que proceda la homologación, esto es, la inexistencia del cargo para el cual se concursó, se reitera que aunque los cargos de citador grado 3 y asistente judicial grado 6 se encuentran en el mismo nivel, esto es, el nivel operativo, cuentan con una remuneración disímil, siendo mayor la de asistente judicial grado 6, por lo que, no podría este Consejo Seccional disponer la homologación del cargo. Las homologaciones en caso de su procedencia deben realizarse a un cargo de igual o inferior categoría, entendiendo que esta corresponde a la clasificación

jerárquica de los empleos, diferenciándolo en requisitos, en sueldo, incluso en responsabilidades; y se reitera que los cargos de citador grado 3 y asistente judicial grado 6 no tienen la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: REPOSICIÓN. Confirmar la Resolución No. CSJBOR17-667 del 02 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo planteado en los considerando de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: APELACIÓN. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Eduviges Rojas Martínez en contra de la Resolución No. CSJBOR17-667 del 02 de noviembre de 2017; en consecuencia remítase la actuación administrativa al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente de la presente resolución el señor Cristian Eduviges Rojas Martínez, informándole que contra este acto administrativo no proceden los recursos de la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. HFP/NPL